**ACUERDO N.° E-0219-2024-CAU.** SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las nueve horas con treinta minutos del día catorce de marzo del año dos mil veinticuatro.

Esta Superintendencia CONSIDERANDO QUE:

1. El día veintitrés de octubre del año dos mil veintitrés, el señor Xxx interpuso un reclamo en contra de la sociedad EEO, S.A. de C.V. debido al cobro de la cantidad de MIL SETECIENTOS SESENTA Y UNO 23/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 1,761.23) IVA e intereses incluidos, por la presunta existencia de una condición irregular que afectó el correcto registro del consumo de energía eléctrica en el suministro identificado con el NIC xxx.

Dicho reclamo se tramitó conforme a las etapas procedimentales que se detallan a continuación:

1. **TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO**
	1. **Audiencia**

Mediante el acuerdo N.° E-0852-2023-CAU, de fecha diez de noviembre del dos mil veintitrés, se requirió a la sociedad EEO, S.A. de C.V. que, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho acuerdo, presentara por escrito los argumentos y posiciones relacionados al reclamo.

En el mismo proveído, se comisionó al Centro de Atención al Usuario (CAU) de esta Superintendencia para que, una vez vencido el plazo otorgado a la distribuidora, determinara si era necesario contratar un perito externo para resolver el presente procedimiento; y de no serlo, indicara que dicho centro realizaría la investigación correspondiente.

El citado acuerdo fue notificado a las partes el día catorce de noviembre de dos mil veintitrés, por lo que el plazo otorgado a la distribuidora finalizó el día veintiocho de noviembre del año pasado.

El día veinticuatro de noviembre del año dos mil veintitrés, el ingeniero xxx, apoderado especial de la sociedad EEO, S.A. de C.V., presentó un escrito por medio del cual adjuntó un informe técnico del caso y pruebas documentales para evidenciar la procedencia del cobro de energía no registrada.

Mediante memorando con referencia N.° M-0671-CAU-23, de fecha veintiocho de noviembre del año pasado, el CAU informó que no era necesaria la contratación de un perito externo para la solución del presente reclamo, debido a que se contaba con los recursos técnicos necesarios para realizar la investigación correspondiente.

* 1. **Apertura a pruebas, informe técnico y alegatos**

Por medio del acuerdo N.° E-0935-2023-CAU, de fecha cuatro de diciembre del dos mil veintitrés, esta Superintendencia abrió a pruebas el presente procedimiento, por un plazo de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho proveído, para que las partes presentaran las que estimaran pertinentes.

En el mismo proveído, se comisionó al CAU que una vez vencido el plazo otorgado a las partes, en un plazo máximo de veinte días, rindiera un informe técnico en el cual estableciera si existió o no la condición irregular que afectó el suministro identificado con el NIC xxx y de ser procedente, verificara la exactitud del cálculo de recuperación de energía no facturada.

Una vez rendido el informe técnico por parte del CAU, debía remitir copia a las partes, para que en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a dicha remisión, presentaran sus alegatos.

El mencionado acuerdo fue notificado a las partes el día siete de diciembre de dos mil veintitrés, por lo que el plazo probatorio finalizó el día once de enero del presente año.

El día catorce de diciembre del año dos mil veintitrés, la distribuidora presentó un escrito en el cual expresó que mantiene las pruebas remitidas previamente. Por su parte, el usuario no hizo uso del derecho de defensa otorgado.

* 1. **Informe técnico**

Por medio de memorando de fecha cinco de febrero de este año, el CAU rindió el informe técnico N.° IT-0047-CAU-24, en el que realizó un análisis, entre otros puntos, de: a) argumentos de las partes; b) pruebas aportadas; c) histórico de consumo; d) fotografías del suministro y e) método de cálculo de ENR. De dichos elementos, es pertinente citar los siguientes:

Histórico de consumo:

 xxx

Determinación de la existencia de una condición irregular:

[…] Conforme con la información que fue provista por la sociedad EEO, se han extraído las siguientes fotografías mediante las cuales se pretende mostrar las condiciones detectadas en el suministro eléctrico con evidencias de una presunta condición irregular que afectaba el correcto registro de consumo en el equipo de medición n.° xxx

* En fecha 10 de octubre de 2023, personal técnico de la distribuidora realizó una inspección al suministro, observaron una manipulación externa en el equipo de medición, tal como se muestra en la fotografía anterior; procedieron a retirar las partes de la tapadera de la bornera quebrada, para verificar la condición del medidor.
* En la fotografía se observa la instalación de cable de cobre conectado entre las borneras de la fuente y la carga en ambas fases del medidor, con la finalidad de evitar el registro total de la corriente que demandaba en el suminsitro eléctrico. Ademas, personal de EEO procedió a registrar la corriente instantánea en la acometida de alimentación, los valores obtenidos se muestran a continuación.
* Ante las evidencias observadas por el personal técnico de EEO, procedierón a retirar el equipo de medición n.° xxx e instalaron un nuevo medidor identificaco con el n.° xxx, con sus sellos de seguridad y concexiones correctas. Seguidamente, el personal técnico de EEO ingresó a la vivienda para determinar que equipos eléctricos eran de uso diario y estimar un promedio de consumo mensual a través de un censo de cargas.

Por tanto, con base en las pruebas analizadas, el CAU determina que la sociedad EEO cuenta con la evidencia fehaciente y demuestra que en el suministro en referencia existió una condición irregular que afectó el registro correcto de consumo de energía en el equipo de medición, y por lo tanto no reflejó el consumo real demandado por los equipos eléctricos utilizados en el inmueble; siendo esto un incumplimiento por parte del usuario, de lo establecido en los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final correspondiente al año 2023. […]

Análisis del argumento presentado por el usuario

(…) el CAU ha efectuado todas las acciones técnicas con la finalidad de determinar el motivo del cobro, en ese sentido, del análisis efectuado a las pruebas proporcionadas por las partes, se ha determinado que en el suministro en análisis existió una condición irregular.

(…) Es de aclarar que este cobro está relacionado con una cantidad de energía no facturada que tiene derecho a recuperar la empresa distribuidora, por un incumplimiento a las condiciones contractuales por parte del usuario final, debido a la existencia de una condición irregular encontrada en el suministro con NIC xxx, según lo establecido en los artículos 7, 20 y 21 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, del Pliego Tarifario vigente para el año 2023. (…)

Determinación de la energía consumida y no registrada:

(…) el artículo 5.2 contenido en el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, se establecen los elementos a considerar para efectuar el cálculo de la energía no registrada, el cual forma parte fundamental del resultado final de la investigación.

Bajo el contexto anterior, a partir de la información a la que se ha tenido acceso en la presente investigación, se plantean las siguientes valoraciones con respecto al método a utilizar por el CAU para el cálculo de la ENR:

(…)

* Bajo el contexto anterior, y con la finalidad de mejorar la representatividad del consumo mensual promedio, el CAU define que el artículo 5.2 literal i) del Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares, específicamente el censo de carga estimada es el método más idóneo para determinar la cantidad de energía a recuperar.

De tal forma que el CAU, considerando que la empresa distribuidora tuvo acceso a los equipos eléctricos de uso diario en el inmueble en la inspección del día 10 de octubre de 2023, empleará el censo de cargas eléctricas tomando en cuenta las potencias determinadas por EEO y empleando los parámetros de tiempo estandarizados y que se han utilizado en casos similares por el CAU.

Por tanto, el CAU procederá a efectuar la verificación del cálculo presentado por la distribuidora tomando en consideración las observaciones antes mencionadas, de tal manera que se ha obtenido el valor de 761 kWh/m, tal como se presenta en la siguiente tabla.

* Respecto al período retroactivo de recuperación, corresponde a 180 días aplicados al período comprendido entre el 13 de abril hasta el 10 de octubre de 2023.

Con los datos resultantes del análisis del CAU, se estableció que el monto de la ENR máximo al que tiene derecho EEO a recuperar corresponde a 2,682 kWh, equivalente a la cantidad setecientos veintitrés 75/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 723.75)IVA incluido, (…)

Dictamen:

[…]

1. El CAU determina, con base en el análisis efectuado a las pruebas proporcionadas por las partes involucradas, que existió una condición irregular en el suministro con NIC xxx, consistente en una manipulación del equipo de medición, específicamente por la colocación de dos puentes eléctricos en las borneras de fuente y carga de ambas fases de este con la finalidad de evitar el registro total de la energía consumida en el inmueble; por tanto, la sociedad EEO tiene derecho a recuperar la energía consumida y no registrada, tal y como está estipulado en el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el suministro de Energía Eléctrica del usuario Final.
2. Conforme con el análisis efectuado en el presente informe, se establece que la cantidad de 6,121 kWh, equivalentes a mil seiscientos cincuenta y ocho 38/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 1,658.38)IVA incluido, cobrados por la distribuidora EEO en concepto de ENR, así como los ciento dos 85/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 102.85) establecidos en concepto de intereses, deben de rectificarse.
3. Se establece que el monto a recuperar por parte de EEO en concepto de energía no registrada, asciende a la cantidad de setecientos veintitrés 75/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 723.75)IVA incluido, equivalentes a 2,682 kWh. Más la cantidad de diecinueve 03/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 19.03) en concepto de intereses; tal y como se indica en el artículo 36 de los Términos y Condiciones al Consumidor Final del Pliego Tarifario del año 2023. […]”
	1. **Alegatos finales**

En cumplimiento de la letra c) del acuerdo N.° E-0935-2023-CAU, se remitió a las partes copia del informe técnico N.° IT-0047-CAU-24 rendido por el CAU para que, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho proveído, manifestaran por escrito sus alegatos finales.

Dicho acuerdo fue notificado a la distribuidora y al usuario los días trece y catorce de febrero de este año, respectivamente, por lo que el plazo finalizó, en el mismo orden, los días veintisiete y veintiocho del mismo mes y año.

El día veintinueve de febrero del presente año, la sociedad EEO, S.A. de C.V. presentó un escrito por medio del cual manifestó que mantenía los argumentos y pruebas presentadas con anterioridad. Por su parte, el usuario no presentó documentación para ser analizada.

1. **SENTENCIA**
2. Encontrándose el presente procedimiento en etapa de dictar sentencia, esta Superintendencia, con apoyo del CAU, realiza las valoraciones siguientes:
3. **MARCO LEGAL**

 **1.A. Ley de Creación de la SIGET**

El artículo 4 de la Ley de Creación de la SIGET establece que le compete a esta Institución aplicar las normas contenidas en tratados internacionales en materia de electricidad, en las leyes que rigen en el referido sector y sus reglamentos, así como para conocer del incumplimiento de estas.

**1.B. Ley General de Electricidad**

De acuerdo con el artículo 2 letra e) de la Ley General de Electricidad, uno de los objetivos de dicho cuerpo legal es la protección de los derechos de los usuarios y de todas las entidades que desarrollan actividades en el sector.

**1.C. Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario autorizado a la distribuidora EEO, S.A. de C.V. aplicables para el año 2023**

En el artículo 7 de dicho cuerpo normativo se detallan las situaciones en las cuales el usuario final está incumpliendo las condiciones contractuales del suministro, cuando existan alteraciones en la acometida o en el equipo de medición. De igual manera determina que el distribuidor tiene la responsabilidad de recabar toda la evidencia que conlleve a comprobar que existe el incumplimiento, y establece los medios probatorios que debe aportar ante la SIGET cuando se requieran.

El artículo 36 inciso último de dichos Términos y Condiciones establece lo siguiente*: “Posterior a la resolución de la SIGET, se efectuarán los ajustes necesarios que estén relacionados con el período sujeto del reclamo y los meses subsiguientes, incluyendo el pago de intereses”.*

**1.D. Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final**

Dicho procedimiento indica a las empresas distribuidoras y a los usuarios finales los lineamientos para la investigación, detección y resolución de casos de energía eléctrica no registrada a causa de una condición irregular en el suministro de los usuarios finales.

El apartado 7.1. del mismo procedimiento determina que si el usuario final no acepta la existencia de la condición irregular y/o monto de recuperación que se le imputa, este tiene el derecho de interponer el reclamo y presentar sus respectivas posiciones y la documentación de respaldo que considere conveniente ante la SIGET, quien resolverá la controversia de acuerdo con lo establecido en dicho procedimiento.

**1.E. Ley de Procedimientos Administrativos**

La Ley de Procedimientos Administrativos —en adelante LPA—, en el título VII “Disposiciones Finales”, capítulo único, instituye en el artículo 163 —Derogatorias— lo siguiente: Será de aplicación a todos los procedimientos administrativos, quedando derogadas expresamente todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que las contraríen.

1. **ANÁLISIS**
	1. **Análisis Técnico**

En el presente procedimiento de reclamo, al determinarse que no era necesaria la intervención de un perito externo, el CAU realizó la investigación de los hechos, para posteriormente hacer un análisis de los elementos relevantes, a efecto de emitir el informe técnico correspondiente.

En ese sentido, debe señalarse que el informe técnico resultado de la investigación efectuada por el CAU es el elemento técnico con el que cuenta esta Superintendencia para determinar la procedencia o no del cobro realizado por la distribuidora.

**2.1.1. Condición encontrada en el suministro identificado con el NIC xxx**

El CAU en el informe técnico N.° IT-0047-CAU-24, expone lo siguiente:

“[…] Conforme con la información que fue provista por la sociedad EEO, se han extraído las siguientes fotografías mediante las cuales se pretende mostrar las condiciones detectadas en el suministro eléctrico con evidencias de una presunta condición irregular que afectaba el correcto registro de consumo en el equipo de medición n.° xxx

(…)

* + En la fotografía se observa la instalación de cable de cobre conectado entre las borneras de la fuente y la carga en ambas fases del medidor, con la finalidad de evitar el registro total de la corriente que demandaba en el suminsitro eléctrico. Ademas, personal de EEO procedió a registrar la corriente instantánea en la acometida de alimentación, los valores obtenidos se muestran a continuación.

(…)

Por tanto, con base en las pruebas analizadas, el CAU determina que la sociedad EEO cuenta con la evidencia fehaciente y demuestra que en el suministro en referencia existió una condición irregular que afectó el registro correcto de consumo de energía en el equipo de medición, y por lo tanto no reflejó el consumo real demandado por los equipos eléctricos utilizados en el inmueble; siendo esto un incumplimiento por parte del usuario, de lo establecido en los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final correspondiente al año 2023. […]”

Respecto al argumento del usuario, el CAU determinó lo siguiente:

(…) el CAU ha efectuado todas las acciones técnicas con la finalidad de determinar el motivo del cobro, en ese sentido, del análisis efectuado a las pruebas proporcionadas por las partes, se ha determinado que en el suministro en análisis existió una condición irregular.

(…) Es de aclarar que este cobro está relacionado con una cantidad de energía no facturada que tiene derecho a recuperar la empresa distribuidora, por un incumplimiento a las condiciones contractuales por parte del usuario final, debido a la existencia de una condición irregular encontrada en el suministro con NIC xxx, según lo establecido en los artículos 7, 20 y 21 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, del Pliego Tarifario vigente para el año 2023. (…)

Conforme a lo anterior, el CAU concluyó en el informe técnico N.° IT-0047-CAU-24 que existió una condición irregular consistente en la instalación de puentes eléctricos entre los bornes de la fase A y B de entrada y salida del equipo de medición N.° xxx, generando que no se registrara correctamente el registro de la energía eléctrica demandada en el inmueble.

En ese sentido, la empresa distribuidora está habilitada a cobrar la energía consumida y no registrada, de conformidad con lo establecido en los Términos y Condiciones de los Pliegos Tarifarios aplicables para el año 2023 y el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

**2.1.2. Determinación del cálculo de energía a recuperar**

De acuerdo con lo establecido en el informe técnico, el CAU no validó el cálculo de ENR realizado por la distribuidora basado en un censo de carga de un consumo promedio mensual de 1,334 kWh, debido a que no justificó el criterio para establecer las horas de uso diario de los equipos.

Por ello, el CAU realizó un nuevo cálculo basado en los criterios siguientes:

* El valor de censo de carga instalada equivalente a un promedio mensual de 761 kWh.
* El tiempo de recuperación de la energía no registrada correspondiente al período del trece de abril al diez de octubre del año dos mil veintitrés.

Como resultado, el CAU determinó que la sociedad EEO, S.A. de C.V. puede recuperar la cantidad de SETECIENTOS VEINTITRÉS 75/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 723.75) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, y el monto de DIECINUEVE 03/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 19.03) en concepto de intereses en aplicación al artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2023.

* 1. **Análisis legal**

En el artículo 5 de la Ley de Creación de la SIGET se establecen las atribuciones de la institución, entre las cuales destacan la aplicación de los tratados, leyes y reglamentos que regulen las actividades de los sectores de electricidad y de telecomunicaciones (potestad de vigilancia), el dictar normas y estándares técnicos aplicables a los sectores de electricidad y de telecomunicaciones, así como dictar las normas administrativas aplicables en la institución (potestad normativa y de auto organización), el dirimir conflictos entre operadores de los sectores de electricidad y telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en las normas aplicables (potestad arbitral) y la realización de todos los actos, contratos y operaciones que sean necesarios para cumplir los objetivos que le impongan las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter general.

De ahí que la potestad normativa otorgada a la SIGET comprende que esta debe establecer parámetros a los cuales se debe someter todo sujeto que intervenga en el sector regulado, tanto distribuidor como usuario, debiendo verificar y controlar la aplicación de tales parámetros. En aplicación de sus atribuciones, la SIGET, basada en el interés general y también, en la protección y seguridad de los usuarios, emitió el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, que tiene como finalidad revisar técnicamente la condición irregular que la distribuidora le atribuye al usuario, así como el cobro realizado en concepto de energía no registrada, de conformidad con los términos y condiciones del pliego tarifario vigente para el caso.

En ese sentido, al hacer un análisis legal del procedimiento tramitado y del informe técnico emitido, se advierte lo siguiente:

* + El CAU tramitó el procedimiento legal que le era aplicable al reclamo que tiene como finalidad que las partes, en iguales condiciones, obtengan una revisión por parte de la SIGET del cobro en concepto de energía consumida y no registrada que generó la inconformidad.
	+ En la tramitación del procedimiento consta que se cumplieron las etapas pertinentes para que las partes pudieran expresar sus argumentos y aportar las pruebas para sustentar su posición y para pronunciarse respecto del informe técnico emitido por el CAU.
	+ El informe técnico del CAU fue emitido luego de un análisis que conlleva diversas diligencias a fin de recabar los insumos que denotan que existió una condición irregular y por tanto, de acuerdo con los términos y condiciones de los pliegos tarifarios vigentes para el caso, el usuario debe de pagar por la energía que consumió y que no fue registrada por su medidor.
	+ Este cobro, además de estar amparado legalmente en los pliegos tarifarios y la normativa técnica vigente, tiene sustento desde el principio de la verdad material regulado en el artículo 3 de la LPA, ya que al comprobarse que hay energía que fue consumida por el usuario y no fue registrada por la distribuidora, se reconoce la obligación que tienen ambas partes de cumplir con los términos y condiciones contractuales en la prestación del suministro de energía eléctrica, tanto de pagar lo efectivamente consumido como de revisar que lo cobrado sea acorde a los pliegos tarifarios autorizados.
	+ Se analizaron los elementos probatorios presentados en el procedimiento y, con base en ello, se logró comprobar la condición irregular en el suministro de energía con NIC xxx.

En ese sentido, se advierte que el dictamen que resuelve el caso fue emitido con fundamento en la documentación recopilada en el transcurso del procedimiento, garantizando al usuario que la SIGET ha revisado el cobro de la distribuidora a efecto de comprobar que haya sido realizado con base en lo establecido en las normativas vigentes. Asimismo, se advierte que ambas partes, en las diferentes etapas del procedimiento, han tenido igual oportunidad de pronunciarse, asegurando los derechos de audiencia y defensa que conforme a ley corresponden.

En ese orden, si bien la condición irregular pudo o no haber sido realizada directamente por alguien que habita el inmueble; al haberse comprobado técnicamente su existencia, el usuario final del suministro eléctrico debe responder por dicha condición; primero, porque contractualmente así está establecido en el artículo 7 de los Términos y Condiciones del Pliego Tarifario aplicable para el año 2023 y segundo, porque es quien obtuvo un beneficio derivado de la energía consumida y no registrada por el equipo de medición, la cual no fue cobrada oportunamente por la empresa distribuidora.

En este punto, corresponde exponer que el marco regulatorio del sector eléctrico fija obligaciones tanto para las distribuidoras, como para los usuarios finales. Una de las obligaciones de las distribuidoras es suministrar el servicio de energía eléctrica —servicio que no se ha alegado que haya sido interrumpido— y entre las obligaciones de los usuarios se encuentra la de pagar los montos correspondientes al consumo de energía eléctrica debidamente comprobados.

Es preciso aclarar que el monto a recuperar por la distribuidora constituye una parte del período en el que existió la condición irregular, y el cálculo no es un cobro arbitrario ni antojadizo, sino la recuperación de una fracción de lo que debió de percibir por el consumo de energía eléctrica en el período en que se consumió más energía que la registrada debido a la condición irregular.

1. **CONCLUSIÓN**

Con fundamento en el informe técnico N.° IT-0047-CAU-24, esta Superintendencia considera pertinente adherirse a lo dictaminado por el CAU y por consecuencia, establecer que en el suministro identificado con el NIC xxx se comprobó una condición irregular consistente en la alteración de los bornes del equipo de medición N.° xxx

Por lo tanto, la sociedad EEO, S.A. de C.V. tiene el derecho a recuperar la cantidad de SETECIENTOS VEINTITRÉS 75/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 723.75) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, y el monto de DIECINUEVE 03/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 19.03) en concepto de intereses de conformidad con el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2023.

1. **RECURSOS**

En cumplimiento de los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el recurso de reconsideración puede ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de este acuerdo, y el recurso de apelación, en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación, con base en los artículos 134 y 135 LPA.

**POR TANTO**, con base en la normativa sectorial y el informe técnico N.° IT-0047-CAU-24, esta Superintendencia **ACUERDA:**

* 1. Establecer que en el suministro identificado con el NIC xxx se comprobó la existencia de una condición irregular que consistió en una manipulación del equipo de medición por medio de la cual se consumía energía eléctrica sin que fuera registrada.
	2. Determinar que la sociedad EEO, S.A. de C.V. tiene el derecho a recuperar la cantidad de SETECIENTOS VEINTITRÉS 75/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 723.75) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, y el monto de DIECINUEVE 03/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 19.03) en concepto de intereses de conformidad con el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2023.

En vista de lo anterior, la distribuidora debe emitir un nuevo cobro por la cantidad determinada en el informe técnico N.° IT-0047-CAU-24 rendido por el CAU de la SIGET.

* 1. Notificar este acuerdo al señor xxx y a la sociedad EEO, S.A. de C.V.

Manuel Ernesto Aguilar Flores

Superintendente